



LEY N° 309

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS: EXENCION A LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCION PRIMARIA (AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA, PESCA).

Sanción: 29 de Octubre de 1987.

Promulgación: 24/11/87. D.T. N° 3.553.

Publicación: B.O.T. 27/11/87.

Artículo 1°.- Quedan exentas del impuesto a los Ingresos Brutos las actividades de producción primaria consideradas a continuación:

- a) Agricultura;
- b) Caza (excluidos acopio, comercialización y/o industrialización de sus productos);
- c) Silvicultura (explotación y procesamiento de la madera en forma primaria, tala y desbaste exclusivamente);
- d) Pesca (también su elaboración y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos).

Artículo 2°.- Quedan exentos del impuesto a los Ingresos Brutos los profesionales, técnicos artesanos y prestadores de servicios en forma autónoma, agrupados o no hasta un máximo de tres, (3) que no estuvieran conformados en forma de empresa y que desarrollen prestaciones en forma personal.

Entendiéndose por empresa a aquéllas que estuvieran comprendidas en algunos de los tipos previstos por la Ley de Sociedades Comerciales, y/o los profesionales -de igual o distinta profesión- que estuvieran agrupados en un número mayor de tres (3), compartan oficinas y posean personal en relación de dependencia común y/o posean cuenta corriente a la orden indistinta.

Artículo 3°.- Derógase toda disposición en contrario.

Artículo 4°.- De forma.